



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0139/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia certificada, fatiga, resolución, oficio.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0139/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

12/06/2024



Solicitud

Documentación relacionada con la gestión de la persona recurrente como empleado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



Respuesta

El sujeto obligado informó la declaratoria de inexistencia de los datos personales solicitados.



Inconformidad con la respuesta

- La negativa al acceso de datos personales.



Estudio del caso

El sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular por lo que es claro, que la actuación del Sujeto Obligado no dota de certeza jurídica a la parte recurrente sobre una atención adecuada, congruente, fundada y motivada sobre los datos que pretende acceder al no proporcionar la expresión documental de lo solicitado.



Determinación del Pleno

Se MODIFICA la respuesta



Efectos de la Resolución

Se realice una búsqueda exhaustiva de la información y se entregue el resultado

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0139/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163424001003**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud	04
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia	09
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 **Inicio.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163424001003**, señalando como medio de notificación “correo electrónico”, y como medio de entrega “Copia certificada”, la siguiente información:

“Sin que se me remita a ningún trámite interno de la secretaria de seguridad ciudadana y en apego a la LGPDPPSO.

1. Solicito copia certificada de fatiga o rol de turno donde se firma la hora de entrada y salida del día 26 de octubre del 2012 horario de 0:06 am a 18:00 horas de la sección de patrullas en donde aparece mi nombre [...] con el número de empleado [...] en el sector de unidad de protección ciudadana Mixquic de igual forma la fatiga del día 27 de octubre del 2012 de la sección de patrullas del segundo turno de 18: 00 horas a 0:06 am donde aparece mi nombre.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2. Solicitó copia certificada del oficio DGPPZO/Del/JUR-13/9113/10-2012 Asunto: se informa sobre resolución del CH.J. antecedente oficio DGHJ/SSNRCER/5947/12 con número de empleado [...] policía primero [...]

3. Solicito copia certificada del documento de la lista u oficio de policías ascendidos a sub oficial en el año 2012 y 2013 en la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic en donde aparece mi nombre [...] con número de empleado [...].” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

“Nombre: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

Teléfono: [...]

Correo: [...]” (sic)

A la solicitud de datos personales, adjuntó credencial de elector expedida por el Instituto Nacional electoral a favor de la persona recurrente.

1.2 Ampliación. El veinticinco de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de datos personales.

1.3 Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diez de mayo, vía plataforma, el *sujeto obligado* notificó el oficio sin número de referencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163424001003, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.” (sic)

1.4 Recurso de revisión. El dieciséis de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- Me están negando la información que existe u obra en un expediente electrónico.” (Sic)

Es preciso señalar que, la persona recurrente adjunto dentro de su recurso la copia del oficio número SSC/DEUT/UT/3040/2024 de fecha 9 de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la Dirección General de Carrera Policial y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Carrera Policial y la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SDI/DGCP/8477/2024 y oficio sin número de fecha 11 de abril de 2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la declaratoria de INEXISTENCIA de la información que presenta la Dirección General de Carrera Policial, en tención a lo solicitado en la solicitud de datos personales número 090163424001003, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de abril del dos mil veinticuatro se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción 1II, Y 51 párrafo II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la

declaratoria de inexistencia formal planteada por la Dirección General de Carrera Policial, a efecto de dar atención a lo solicitud de información pública número 090163424001003, en la cual solicitan: 3"solícito copia certificada del documento de la lista u oficio de policías ascendidos a sub oficial en el año 2012 y 2013 en la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic en donde aparece mi nombre [...] con número de empleado [...]"; en este sentido este Comité de Transparencia después de analizar el presente asunto y de haberse tomado las medidas pertinentes por parte de la Dirección General de Carrera Policial, la que señaló que, procedió a realizar la búsqueda exhaustiva respecto a las listas u oficios de los policías ascendidos a sub oficial en el año 2012 y 2013 en la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic en donde aparezca el nombre [...] con número de empleado [...], sin que se haya localizado registro alguno en los archivos de la Dirección de Profesionalización, la Subdirección de Análisis y Promoción, la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Policial, todas de la Dirección General de Carrera Policial. Por lo que es de concluirse que la Dirección General de Carrera Policial después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y áreas, no cuentan con la lista u oficio de policías ascendidos a sub oficial en el año 2012 y 2013 en la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic en donde aparece mi nombre [...] con número de empleado [...]: HACIÉNDOSE CONSTAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL solicitante, motivo por el cual resulta procedente CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA formal de la información requerida en la solicitud de información pública número 090163424001003. Derivado de lo anterior y al no existir la información que es del interés del recurrente, la Dirección General de Carrera Policial se encuentra jurídicamente imposibilitada, para proporcionar la misma, por lo que sin perjuicio de lo aquí resuelto y en cumplimiento a la fracción IV del artículo 217 de la ley de Transparencia citada, notifíquese al Órgano de Control Interno con la firma del acta respectiva. (sic)

Por otra parte, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se tiene por transcrita la normatividad señalada]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinpub00(Essc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..." (sic)

II. Admisión.

2.1. Registro. El dieciséis de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0139/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación. El veintiuno de mayo, admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*. Además, el mismo acuerdo se invitó a las partes a celebrar audiencia de conciliación y se le solicitó copia de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de datos personales.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiocho de mayo, vía plataforma, el *sujeto obligado* a través del oficio número SSC/DEUT/UT/3430/2024 rindió alegatos, en el que señala:

“... ”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424001003, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], la cual es importante señalar no combate la legalidad de la respuesta proporcionada al folio Ó90163424001003, ya que este Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, hizo del conocimiento al particular que después de realizar una búsqueda exhaustiva, si que se haya encontrado registro alguno de la lista u oficio de policías ascendidos a suboficial en el año 2012 y 2013 en la Unidad de Protección Ciudadana Mixquic, por esta razón es importante hacer notar a ese H. Instituto que se debe confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de datos personales que nos ocupa, ya que fue debidamente fundada y motivada, y los agravios manifestados por el recurrente son subjetivos y sin fundamento.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424001003, por medio de la cual la Dirección General de Carrera Policial hizo de su conocimiento que no se tiene registro alguno de la información de su interés, razón por la cual se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que las inconformidades manifestadas por el recurrente, son subjetivas, y únicamente reflejan su opinión, ya que como ese H. Instituto puede apreciar en la respuesta que otorgó este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento una Declaratoria de Inexistencia de la información requerida, derivado de lo anterior y al no existir la información que es del interés del recurrente, la Dirección General de Carrera Policial se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la misma, por ello se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163424001003, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos;

dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso de Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que son infundadas, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de datos personales que nos ocupa, a través de la cual se hizo del conocimiento al ahora recurrente la Declaratoria de Inexistencia de la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y Su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción 1v, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el*

objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la "a: - Sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. - Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su

caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas “ con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo, 1°/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero iunzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424001003.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus Datos Personales del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424001003 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso de datos personales.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163424001003, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas: IA PRUEBAS Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; ofinfpubd0(Ossc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta a la solicitud de datos personales 090163424001003, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (sic)

2.3 Manifestaciones de la parte recurrente. El treinta de mayo, vía Oficialía de partes de este Instituto, parte recurrente rindió alegatos, en el que señala:

“...

Yo [...], me inconformo en contra de la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, ya que me está negando la información que le solicite así mismo está ya que con respecto a las fatigas de servicio del día 26 y 27 de octubre del año 2012, dicha dependencia anteriormente ya me las había entregado en copia certificada, precisamente la misma situación que ahorita me fui al recurso de revisión y hasta el final me las entrega en copia certificada y esto fue con la C. Ponencia del Comisionado Julio Cesar Bonilla Gutierrez, ahora respecto a la lista u oficio de los policías ascendidos a sub oficial en el año 2012-2013, la Unidad de Transparencia le debió haber girado esta petición a la Dirección General de Carrera Policial porque esta área es la encargada de otorgar los grados a los policías y la Unidad de Transparencia no lo hizo, ahora no es creíble de que no exista información documental, ni electrónica estamos haciendo mención del año 20012-2013. En el punto numero 2 respecto a los oficios que le estoy solicitando cómo ella misma hace mención en el mes de octubre de 2012 o sea el 23 del mes y año ya mencionado fui destituido de mi cargo y comisión que desempeñaba como policía INJUSTIFICADAMENTE por la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, así mismo les informo que hubo un juicio de por medio donde yo gane y termino en el 2017, donde la Secretaría me pago la liquidación conforme a derecho y así mismo me pago 5 años de salarios caídos entonces no puede decir que esta información no obra u existe en un expediente o de manera electrónica, señores de esta Ponencia le pido atentamente y amablemente le soliciten a la SSC de la CDMX la planilla de cuantificación definitiva, de igual manera cuentas liquidadas por cobrar y así como copia de los dos pagos que me realizó uno en el mes de febrero y el otro en el mes de noviembre del año 2017 y así ustedes se darán cuenta que es verdad lo que yo les estoy manifestando y es la Secretaría quien les está mintiendo para no entregarme dicha información y no puede decir que no existe.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

...” (sic)

2.5 Acuerdo de tramitación del recurso de revisión sin la realización de Audiencia de Conciliación. El siete de junio, se acordó la Tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 95 fracciones II y IV de la *Ley de Datos*.

2.6 Cierre de instrucción. El diez de junio, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis

de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que al presentar la *solicitud* la *persona recurrente* requirió al sujeto obligado:

1. Copia certificada de fatiga o rol de turno donde se firma la hora de entrada y salida del día 26 de octubre del 2012 horario de 0:06 am a 18:00 horas de la sección de patrullas en donde aparece su nombre en el sector de unidad de protección ciudadana Mixquic de igual forma la fatiga del día 27 de octubre del 2012 de la sección de patrullas del segundo turno de 18: 00 horas a 0:06 am.
2. Copia certificada del oficio DGPPZO/Del/JUR-13/9113/10-2012 Asunto: se informa sobre resolución del CH.J. antecedente oficio DGHJ/SSNRCER/5947/12.
3. Copia certificada del documento de la lista u oficio de policías ascendidos a sub oficial en el año 2012 y 2013 en la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic en donde aparece su nombre.

Así, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente un oficio mediante el cual informó que remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la Dirección General de Carrera Policial y a la Dirección General de Administración de Personal.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Carrera Policial y la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud

informando la declaratoria de inexistencia de la información que presenta la Dirección General de Carrera Policial, en atención a lo solicitado en la solicitud de datos personales número 090163424001003, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De ahí que, la parte *recurrente* se inconformara esencialmente por la inexistencia de los datos personales solicitados.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en acceder a sus datos personales que obran en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Tesis de la decisión.

El agravio del particular resulta parcialmente **fundado**, por lo cual se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Razones de la decisión.

Expuestas las posturas, convine analizar lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **no podrán imponerse mayores requisitos** que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Por su parte, el artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá informar a la persona titular la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, **a efecto de decidir, la persona titular, si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que la persona responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.**

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

En consecuencia, en el presente caso el sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular** al señalar que procedió a realizar la

búsqueda exhaustiva respecto a las listas u oficios de los policías ascendidos a sub oficial en el año 2012 y 2013 en la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic en donde aparezca el nombre de la persona recurrente con el número de empleado correspondiente, sin que se haya localizado registro alguno en los archivos de la Dirección de Profesionalización, la Subdirección de Análisis y Promoción, la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Policial, todas de la Dirección General de Carrera Policial, siendo que solicitó documentos específicos respecto a su gestión como empleado de la Secretaría; por lo que es claro, que la actuación del Sujeto Obligado no dota de certeza jurídica a la parte recurrente sobre una atención adecuada, congruente, fundada y motivada sobre los datos que pretende acceder al no **proporcionar la expresión documental de lo solicitado.**

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado**, esto siempre y cuando la respuesta obre en dichos documentos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no realizó de manera adecuada las gestiones necesarias para atender a la solicitud al no permitir que el solicitante pueda acceder a sus datos personales.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud, gestionándola ante sus unidades administrativas competentes entre las que no puede faltar la Dirección General de Administración de Personal y proporcionar la información en cada uno de los requerimientos de manera acorde con lo solicitado realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud a las unidades que estime competentes entre las que no podrá faltar **la Dirección General de Administración de Personal**, para que haga una búsqueda exhaustiva de la documental requerida y haga entrega del resultado en la modalidad solicitada, esto es, remita el soporte documental y/o la declaratoria de inexistencia de la información respectiva, emitida por su Comité de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley Datos*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.